



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 25/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de julio de 2010, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución relativa a la solicitud de France Telecom España, S.A. de autorización de modificación del procedimiento de suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago y postpago y destino en numeración de tarificación adicional (RO 2010/1094).**

## I ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de junio de 2010, se ha recibido en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de D. Julio Gómez Cobos, en nombre y representación de la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante, FTE), por el que solicita que se le autorice la modificación del plazo máximo de comunicación de la suspensión de la interconexión desde sus tarjetas móviles hacia numeración de tarificación adicional, ampliándolo a un máximo de 72 horas desde que se produzca el corte de la interconexión de forma que se puedan cubrir tanto fines de semana como puentes vacacionales. Hasta la fecha, este plazo se está fijado en 24 horas en las resoluciones siguientes:

- Resolución de 5 de diciembre de 2002, por la que se autoriza a Retevisión Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena y determinados números 906 (Exp. RO 2002/7453).
- Resolución de 31 de marzo de 2004 por la que se resuelve el conflicto de acceso interpuesto por Retevisión Móvil, S.A. sobre la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas postpago de Amena hacia determinada numeración de tarificación adicional (Exp. RO 2003/1827).



- Resolución de 10 de julio de 2008 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago y postpago a determinados números 905 (RO 2008/407).

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de junio de 2010, se recibió un nuevo escrito de FTE en el que completaba algunos de los datos sobre las actividades denunciadas que justificaban la modificación de los procedimientos solicitada.

**TERCERO.-** Con fecha 8 de julio de 2010, se procedió a declarar la confidencialidad de los datos aportados en sus escritos por FTE por afectar al secreto comercial e industrial de la entidad interesada.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** Habilitación competencial

En relación con la solicitud presentada por FTE, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), determina que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

En relación con este objeto y en lo que afecta a la materia de telecomunicaciones, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

*Dicho artículo 3, establece, entre otros, como objetivos, los siguientes:*

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación.*

*c) Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.*



d) *Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.*

e) *Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, (...).*”

Asimismo, el artículo 48.3.e) atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores y la interconexión de las redes, entre otras.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente procedimiento con el objeto de examinar la modificación solicitada por FTE.

## **SEGUNDO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si procede autorizar a FTE para que notifique la suspensión de la interconexión de las llamadas desde sus tarjetas prepago y postpago hacia numeración de tarificación adicional en un plazo de 72 horas desde que se produzca la desconexión en aplicación de los procedimientos autorizados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en las Resoluciones citadas en el antecedente de hecho primero, con el objeto de que los fines de semana y puentes vacacionales se pueda proceder a la desconexión. En concreto, en estas Resoluciones se prevé que:

*“Cuando se produzca dicha suspensión<sup>1</sup>, [FTE] deberá enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en un plazo no superior a 24 horas el informe específico desarrollado para cada numeración afectada. Deberá, a su vez, ponerlo en conocimiento del operador a quien se le hubiere asignado la numeración afectada por dicha actividad”.*

## **TERCERO.- Sobre la actividad denunciada**

FTE tiene autorizados varios procedimientos para la suspensión de la interconexión desde sus tarjetas hacia numeración de tarificación adicional (803, 806, 807 y 905). Las actividades que dan lugar a la aplicación de estos procedimientos de suspensión del encaminamiento de las llamadas consisten, fundamentalmente, en:

- a) Disociación de la tarjeta prepago de telefonía móvil con saldo promocional del terminal asociado comercializado por FTE de forma que el saldo que contiene la tarjeta prepago se descarga mediante la realización de llamadas a determinados números de tarificación adicional.
- b) Realización de llamadas con tarjetas postpago contratadas de forma irregular y dejando los importes de las llamadas impagados.

Estas prácticas suponen un importante perjuicio económico para los operadores del servicio telefónico móvil desvirtuando su finalidad que es la de facilitar el acceso al producto de

---

<sup>1</sup> En alusión a la suspensión de la interconexión desde sus tarjetas móviles hacia numeración de tarificación adicional.



manera más económica al cliente final, hacerlo más atractivo y disminuir las barreras de entrada al mercado generándose, al mismo tiempo, unos ingresos a favor de las personas que disocian el pack, actividad que se podría calificar, cuando menos, de irregular, persiguiendo unos fines que el Tribunal Supremo ha considerado como “*espurios e incalificables*”<sup>2</sup>.

Las mismas consecuencias se producen cuando son los abonados pospago los que dejan saldos impagados. En ambos casos, se perturba el funcionamiento de un servicio que, en el ejercicio de su libertad empresarial, los operadores han puesto en el mercado.

La Comisión es el órgano competente para velar por la existencia de una pluralidad de oferta de los servicios y por la correcta formación de los precios y de las ofertas en el mercado de telecomunicaciones (artículo 48.3, letra e, de la LGTel), objeto éste que se vería alterado si se consintiesen unas actuaciones como las descritas. Esta última consideración es la que resulta más relevante desde la perspectiva competencial de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

#### **CUARTO.- Datos aportados por FTE que justifican la medida propuesta**

FTE ha aportado datos que acreditan la existencia de un aumento considerable de las prácticas irregulares detectadas, durante los fines de semana. Como señala el solicitante, *“durante el fin de semana se produce una mayor concentración de llamadas con perfil anómalo hacia las numeraciones de tarificación adicional y cuya interconexión no puede suspenderse porque de lo contrario se incumpliría con la obligación de comunicación al regulador en el plazo máximo establecido (...). Sin duda alguna, los beneficiarios de este tipo de prácticas son conocedores de estas debilidades del procedimiento y las utilizan profusamente en su propio beneficio*”<sup>3</sup>.

**[CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

#### **QUINTO.- Análisis de la solicitud de ampliación del plazo de notificación**

La obligación de comunicar la suspensión de la interconexión en un plazo máximo de 24 horas estaba fundamentada en la normativa vigente cuando se aprobaron los primeros procedimientos, apoyada en el carácter excepcional de la medida que exigía la rápida comprobación de su adecuación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha actuación se fundamentó, en concreto, en el artículo 4.2, segundo párrafo, del Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) que establecía que *“(...) En el caso de que las perturbaciones supongan riesgos para las personas o para la integridad de las redes, los operadores podrán proceder a la desconexión temporal de la red que produce el daño, informando de ello, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>4</sup>, para que ésta confirme o deje sin efecto la decisión adoptada (...)*”

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, recurso de casación contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2003 de la Audiencia Nacional sobre la Resolución de 15 de noviembre de 2001 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

<sup>3</sup> El subrayado es de FTE.



Tras la derogación del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1651/1998, la Comisión ha examinado la compatibilidad de estos procedimientos con la nueva normativa en la Resolución de esta Comisión de fecha 6 de julio de 2006<sup>5</sup> en relación con la autorización a Vodafone España, S.A. de un procedimiento similar, llegando a la conclusión de que había *“base suficiente para su perfecto encaje en el nuevo marco legislativo”*.

Así, FTE señala que *“ahora bien, el texto legal que vino a sustituir al Reglamento de Interconexión, esto es, el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración no señala a lo largo de su articulado una obligación de plazo similar por lo que tal restricción en cuanto a plazo de notificación al regulador no vendría impuesta ex lege y podría ser modificada por el regulador sectorial”*.

Es cierto, como afirma FTE, que en la actualidad no existe un plazo fijado por la normativa, pero también es cierto que el carácter excepcional de estos procedimientos y la importante incidencia que pueden tener en el mercado de telecomunicaciones hacen necesario que se guarden las necesarias garantías formales que ayuden a la salvaguardia de los derechos de las distintas partes implicadas.

#### **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Analizados los datos aportados por FTE, se concluye que existe base suficiente que justifica el establecimiento de un plazo de notificación más amplio del actualmente aplicado para la notificación de la suspensión durante los fines de semana y los puentes vacacionales, entendiendo por estos últimos el periodo comprendido entre un día señalado como inhábil en el municipio de Madrid y el fin de semana más cercano, ya sea anterior o posterior al festivo.

Por tanto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones considera que deberá mantenerse la obligación de notificación en un periodo de 24 horas para todos aquellos cortes producidos de lunes a jueves, ampliándose a 72 horas para los que se lleven a cabo a partir del viernes. Este mismo plazo se aplicará cuando la suspensión se produzca en puentes de vacacionales.

Conforme a los anteriores Hechos y Fundamentos de derecho, esta Comisión

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Autorizar la ampliación del plazo de notificación de la suspensión de la interconexión de las llamadas desde tarjetas móviles de France Telecom España, S.A. a 72 horas para las desconexiones que se produzcan los fines de semana o en puentes vacacionales, modificando, en este sentido, las siguientes Resoluciones:

-Resolución de 5 de diciembre de 2002, por la que se autoriza a Retevisión Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas

---

<sup>4</sup> El subrayado es de FTE.

<sup>5</sup> Resolución por la que se declara concluso el periodo de información previa en relación con determinadas restricciones a la interconexión de llamadas a los números 803 432240 y 803 432241 por parte de Vodafone España, S.A. y se resuelve no iniciar un procedimiento sancionador (RO 2006/83).



con origen en las tarjetas prepago Amena y determinados números 906 (Exp. RO 2002/7453).

- Resolución de 31 de marzo de 2004 por la que se resuelve el conflicto de acceso interpuesto por Retevisión Móvil, S.A. sobre la suspensión de la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas postpago de Amena hacia determinada numeración de tarificación adicional (Exp. RO 2003/1827).
- Resolución de 10 de julio de 2008 por la que se autoriza a France Telecom España, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en sus tarjetas prepago y postpago a determinados números 905 (RO 2008/407).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***